

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)  
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (Reales órdenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros o Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.  
Segunda. Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.  
Tercera. Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.  
Cuarta. Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.  
Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

### SECCION PRIMERA.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

### SECCION SEGUNDA.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### SECCION DE FOMENTO.

Cria caballar.

En uso de las facultades que me concede el artículo 1.º de la Real orden de 13 de Abril de 1849, vengo en autorizar á Antonio Martin, vecino de Veganzones para que pueda continuar con la parada de caballos padres que tiene establecida en dicho pueblo, compuesta de los sementales cuyas reseñas se expresan á continuación, debiendo sujetarse en el servicio que la misma preste á lo que prescriben los reglamentos que rigen en las paradas del Estado.

#### Reseña de los sementales.

Primer caballo. Llamado Madrileño, edad doce años, siete cuartas y media de alzada, pelo rojo, marcado en el casco de la mano derecha con las iniciales enlazadas C. y P.  
Segundo id. Llamado Veleró, edad seis años, siete cuartas y media de alzada, pelo rojo, marcado en el casco de la mano izquierda con las mismas iniciales.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público y autoridades locales en

cumplimiento de lo prevenido en el artículo 6.º de la Real orden citada.

Segovia 19 de Abril de 1866. — El Gobernador, Casa Pizarro.

#### OBRAS PUBLICAS.

El día 22 de Mayo próximo y hora de las doce en punto de su mañana, tendrá lugar la subasta en pública y abierta licitación, ante el Alcalde Presidente del Ayuntamiento del pueblo de Ontanares, de las obras de ampliacion en el local escuela de dicho pueblo, bajo el tipo de 63 escudos, pudiendo las personas que quieran tomar parte en la subasta enterarse del presupuesto y pliego de condiciones que han de servir de base, obrantes en la Secretaría de Ayuntamiento del espresado pueblo, donde se les pondrá de manifiesto.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento y noticia de los licitadores.

Segovia 20 de Abril de 1866. — El Gobernador, El Marqués de Casa Pizarro.

#### VIGILANCIA.

Del pueblo de Villacorta se ha fugado Bernardino Núñez Arranz, soldado número 1.º del próximo reemplazo.

En su consecuencia encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procuren capturar al referido mozo poniéndole con las seguridades convenientes á disposición del Alcalde del citado pueblo. Segovia 20 de Abril de 1866. — El Gobernador, Marqués de Casa Pizarro.

#### Señas del fugado.

Edad de 20 años, estatura mas de cinco pies, pelo castaño, ojos garzos, nariz regular, sin barba, buen color, viste calzon corto y chaqueta de paño de Rianza.

### SECCION TERCERA.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

La Dirección general de Contribuciones en 30 de Junio de 1865, ordena lo que sigue:

Ha llamado la atención de esta Dirección general la poca uniformidad con que se redactan los Estados de los expedientes de partidas fallidas correspondientes á la contribucion Territorial, y las listas ó relaciones de los contribuyentes que aquellas comprenden, publicadas por las Administraciones de Hacienda pública en los Boletines Oficiales de sus respectivas provincias; tambien ha observado que en la instrucción de los referidos expedientes no se cumplen por algunas Administraciones las disposiciones contenidas en la Instrucción de 20 de Diciembre de 1847, y Reales órdenes de 1.º de Julio de 1856 y 17 de Setiembre de 1858, por que resulta de aquellos, los que se han declarado y aprobado como partidas fallidas, cuotas impuestas sobre fincas rústicas por la sola razon de haberlas abandonado sus dueños, y un número excesivo por duplicado, y 2.º que en el semestre veniente en 31 de Diciembre último se han aprobado expedientes, cuyas cuotas de baja corresponden hasta por la contribucion de 1855, con la circunstancia especial de que en 3 y más años consecutivos vayan figurando como fallidas unos mismos contribuyentes. En su vista, y considerando que en el impuesto Territorial no deben resultar mas partidas fallidas que las consignadas en el artículo 1.º de la referida Instrucción de 20 de Diciembre de 1847, previos los requisitos prevenidos en los artículos del 41 al 47 ambos inclusive de la misma: Considerando que los expedientes de esta clase deben ultimarse por las oficinas de la provincia dentro del semestre siguiente á aquel por el que se produce, según inmediatamente se deduce de las disposiciones 7.ª y 4.ª de la Real orden de 1.º de Julio de 1856, con lo que se evitará la repeticion de unos mismos contribuyentes por dicho concepto en 3 ó mas

años consecutivos y que en las cuentas de Rentas públicas vayan figurando por tanto tiempo valores irrealizables: y teniendo presente por último la necesidad de regularizar dicho servicio en consonancia con las Instrucciones que hoy rigen, la Dirección de mi cargo ha acordado dictar las disposiciones siguientes: — 1.ª Las Administraciones principales de Hacienda pública no admitirán expediente alguno de partidas fallidas por la contribucion Territorial, despues de trascurrido el mes prefijado para su presentación, por la disposición de la Real orden de 1.º de Julio de 1856. — 2.ª Los expedientes presentados en los meses de Julio y Enero serán examinados por las Administraciones inmediatamente despues, con el objeto de que puedan pasarlos á los Gobernadores antes de los meses de Setiembre y Marzo, para la resolución de aquella autoridad segun lo dispuesto por la Real orden de 17 de Setiembre de 1858 y circular de 23 de Julio de 1859. — 3.ª Las Administraciones no propondrán la admision de ninguna partida fallida de las que se determinan en el artículo 17 de la Instrucción de 20 de Diciembre de 1847, puesto que de estas deben ser responsables mancomunadamente los individuos que ejecutaron el repartimiento. — 4.ª De toda contravencion á las anteriores disposiciones, será responsable personalmente el Administrador y el Oficial al inventor, lo que será exigido de inmediato. — 5.ª Los Administradores de Hacienda pública deberán insertar en el Boletín Oficial de la provincia las relaciones de los contribuyentes arregladas al modelo que se acompaña con el número 19.º, así luego como los expedientes de su referida clase hayan sido aprobados por el Señor Gobernador. — 6.ª En los meses de Marzo y Setiembre remitirán las Administraciones á este Centro Directivo del Estado que previene la disposición 7.ª de la Real orden de 1.º de Julio de 1856, con sugerion al modelo que acompaña con el número 20.º, los expedientes de las partidas que se deja hecho mérito como justificativos de aquel.

Lo que se publica en el presente Boletín para conocimiento de los Ayun-



tamientos y contribuyentes á quienes puede interesar en su día y para que tenga exacto cumplimiento lo que se manda en la presente orden.  
 Segovia 19 de Abril de 1866.—  
 Rafael Garcia Tapia.

*Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.*

Por orden de la Direccion general de contribuciones, ha sido nombrado don Alfredo Garcia Jove,

Agente Investigador de la contribucion industrial y de comercio de esta provincia.  
 En su virtud, y para que por los Señores Alcaldes de la misma, se reconozca como tal y no se le ponga obstáculo en el ejercicio de sus funciones, se anuncia en el presente para los efectos que procedan.  
 Segovia 16 de Abril de 1866.—  
 Rafael Garcia Tapia.

*Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.*

**ESTANCOS VACANTES.**

Hallándose en este caso los de los pueblos de Ontoria y Espirido, partido administrativo de San Ildefonso; Caballar del de Turégano; Aldeasoña, Laguna de Contreras y Fuentidueña, del de Cuellar, se anuncia al público para que los sugetos que deseen obtenerlos presenten sus solicitudes al Sr. Go-

bernador de la provincia por conducto de esta Administracion principal, en el término de ocho dias, á contar desde su publicacion en el Boletin oficial de la misma, acompañando á aquellas los documentos que acrediten sus servicios si los tuvieren.  
 Segovia 19 de Abril de 1866.—  
 Rafael Garcia Tapia.

*Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Segovia.*

Con arreglo al pliego de condiciones que á continuacion va inserto se procederá á la subasta en arrendamiento de las fincas siguientes:

Pueblos.	Número del inventario.	Clase de fincas.	PROCEDENCIA.	Colonos que la llevan.	Tipo anual de la subasta rebajada la quinta parte.
					Escudos. Milés.
<b>PARTIDO DE SANTA MARIA DE NIEVA.</b>					
3. <sup>a</sup> licitacion.—Mayor cuantía.					
Domingo Garcia . . . . .	1543	Rústicas.	Curato del pueblo . . . . .	Bartolomé Vela y compañeros.	98,700
Villagonzalo . . . . .	1374	id.	Cabildo Catedral . . . . .	Juan Gomez . . . . .	256,000
<i>Partido de Segovia.</i>					
Ontoria . . . . .	3879	id.	Capellania de S. Antonio Abad.	Pedro Martin y compañeros.	520,000
Espinar . . . . .	14 y 15	id.	Propios del pueblo . . . . .	José Romasanta . . . . .	58,400
<i>Partido de Santa María de Nieva.</i>					
Subasta convencional.					
Marazoleja . . . . .	2803	id.	Iglesia del pueblo . . . . .	Baltasar Garcia . . . . .	104,000
Montuenga . . . . .	1473	id.	Cabildo de San Esteban . . . . .	Santiago Canto . . . . .	116,900
Idem . . . . .	1476	id.	Curato del pueblo . . . . .	Celestino Canto . . . . .	214,400
Idem . . . . .	1479	id.	Iglesia de San Nicolás . . . . .	El mismo . . . . .	105,900
<i>Partido de Cuellar.</i>					
Aguilafuente . . . . .	34	id.	Iglesia de Santa María . . . . .	Claudia Cerezo . . . . .	105,400
Idem . . . . .	34	id.	Idem idem . . . . .	Genaro Arranz . . . . .	144,200

**Pliego de condiciones.**

1.<sup>a</sup> El remate se celebrará el dia 6 de Mayo próximo, de doce á una de su tarde, en pública licitacion simultánea en esta capital ante el señor Gobernador de la provincia con asistencia del Escribano de Hacienda y el Administrador é Interventor de propiedades y Derechos del Estado, y en los pueblos donde las fincas radican, ante los Alcaldes, Síndicos Procuradores respectivos.  
 2.<sup>a</sup> No se admitirá postura menor de dos tipos de subasta, y esta se hará por pliego cerrado, tomando la mas ventajosa por base de la puja oral.  
 3.<sup>a</sup> Todo licitador, para tener derecho á serlo, deberá hacer constar que ha consignado en la caja de Depósitos el 10 por 100 de la cantidad ó cantidades de las fincas á que pretenda hacer postura y se advierte que solo en los dias no feriados está abierta la caja para admitir consignaciones de nueve á diez de la mañana.

4.<sup>a</sup> Es obligación del rematante abonar al colono saliente el valor que tengan las labores hechas y los frutos pendientes en las fincas, á juicio de peritos, en caso de no convenirse las partes.  
 5.<sup>a</sup> El rematante recibirá los predios con espresion de las casas, chozas, tapias, norias y demás que contengan, y del estado en que se encuentren, con obligación de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioro que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pastos, y las de labor se obligará á beneficiarlas segun costumbre del pais.  
 En las fincas de mayor cuantía se pagarán las rentas por trimestres anticipados, y las de menor cuantía al año, pero afianzando á satisfaccion de la Administracion.  
 6.<sup>a</sup> Además del importe del arriendo será tambien obligacion del arrendatario el pago de toda clase de contribuciones é impuestos que graviten sobre las fincas arrendadas.

7.<sup>a</sup> El arrendamiento será por tiempo de tres años, contados desde 1.<sup>o</sup> de Setiembre próximo, aprobado que sea por la Direccion.  
 8.<sup>a</sup> Los arrendamientos de predios rústicos, fábricas y artefactos que se enajenen caducarán concluido que sea el año dentro del cual tome posesion el nuevo dueño; los de fincas urbanas cuarenta dias despues de la toma de posesion.  
 9.<sup>a</sup> No se admitirá postura á ninguno que sea deudor de fondos públicos.  
 10. No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado: el contrato ha de ser á suerte y ventura, sin opcion á ser indemnizados por estincion de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto, excepto los de abonos y mejoras existentes en el campo, segun la costumbre de la localidad; esta indemnizacion será de cuenta del comprador, á juicio de peritos, á no ser que prefieran dejar subsistente el contrato de arrendamiento

hasta que termine el plazo estipulado.  
 11. En los arrendamientos á renta y mejora que conste por escritura pública siempre que las fincas hayan sido plantadas de viñas y arbolados por los colonos habrá lugar á la indemnizacion pericial, cuando aquellos se vendan antes de espirar el plazo señalado en la escritura, á no ser que el comprador deje el disfrute de dicha finca al arrendatario hasta cumplir aquel plazo.  
 12. En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente el Estado, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arrendamiento en quiebra.  
 13. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de los derechos á los Escribanos, Fieles de fechos y pregoneros y el del papel que se invier-



ta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

14. Quedarán también sujetos los arrendatarios á las demás condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre del país, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

15. Queda prohibido el subarriendo de las fincas en todo ó en parte, considerándose por solo este hecho rescindido el contrato, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

16. Serán de cuenta del rematante las obras de alcantarillas y cañerías, y la limpieza de pozos blancos y negros, aun cuando se encuentren llenos el día que de principio el arriendo, así como las obras de pura conservación que no pasen de 500 rs.

Segovia 18 de Abril de 1866.—Nicasio Guereña.

SECCION CUARTA.

UNIVERSIDAD CENTRAL.

Plazas de Maestros y Maestras por concurso extraordinario ú oposicion.

Conforme á la Real orden de 10 de Agosto de 1858, han de proveerse por concurso extraordinario en los Maestros y Maestras comprendidos en el art. 7.º de la misma, y á falta de estos por oposicion, las Escuelas vacantes en los pueblos siguientes:

ESCUELAS DE NIÑOS.

Provincia de Cuenca.

La Escuela de párvulos de Huete, dotada con el sueldo anual de 550 escudos.

La de la Casa Beneficencia de Cuenca, con el de 440.

La de Villanueva de la Jara, del Patronato de los Sres. Clemente Aróstegui, con el de 330.

Provincia de Madrid.

La segunda Escuela de El Prado, dotada con el sueldo anual de 330 escudos.

Provincia de Toledo.

La Escuela de Ocaña, dotada con el sueldo anual de 440 escudos.

ESCUELAS DE NIÑAS.

Provincia de Ciudad-Real.

La plaza de Maestra auxiliar de la Escuela elemental de Valdepeñas, dotada con el sueldo anual de 220 escudos.

Provincia de Cuenca.

La Escuela de Cañete, dotada con el sueldo anual de 220 escudos.

Provincia de Madrid.

La Escuela de Campo-Real, dotada con el sueldo anual de 220 escudos.

Las oposiciones á las Escuelas vacantes en la provincia de Ciudad Real

se celebrarán en Junio y Diciembre; las de Cuenca, Guadalajara y Toledo en Enero y Julio; las de Madrid en Mayo y Noviembre; las de Segovia en Marzo y Setiembre.

Además del sueldo, los Maestros y Maestras disfrutará casa gratuita y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes dirigirán las instancias escritas de su puño y con documentos (de que han de acompañar copia literal) al Sr. Gobernador, Presidente de la Junta de Instrucción pública de la respectiva provincia, la cual elevará á este Rectorado las solicitudes originales y la propuesta para las Escuelas que se hayan de conferir por oposicion concluidos los ejercicios, y para las de concurso extraordinario en cuanto trascurra un mes desde que el Boletín oficial inserte este anuncio.

Madrid 4 de Abril de 1866.—El Rector, Juan Manuel Montalbán.

Secretaria de la Audiencia territorial de Madrid.

Por Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Excmo. Sr. Regente de esta Audiencia con fecha 7 del actual la siguiente Real orden:

«Excmo. Sr.—El Señor Ministro de Gracia y Justicia, dice con esta fecha al Presidente del Tribunal Supremo de Justicia lo que sigue.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en este Ministerio con motivo de una exposicion que á consecuencia de haberse abstenido la Sala 2.ª de la Audiencia de Barcelona, de dictar providencia sobre un escrito presentado en defensa de un reo y firmado por un abogado preso á la sazón por desacato, ha elevado la Junta de Abogados de aquella Ciudad, en solicitud de que se declare que no puede privarse total ni parcialmente á un abogado del ejercicio de su profesion, sino en los casos expresamente prescritos en la ley y en la forma prevenida en la misma. En su virtud y considerando que ninguna disposicion legal establece que la prision preventiva, cuyo objeto es el de asegurar el fallo de la justicia, sea incompatible con el ejercicio de la abogacía; Considerando que el preso no puede ser privado antes de que recaiga sentencia egecutoria de los derechos que sean incompatibles con la falta de libertad, S. M., enterada de todo, oido el parecer del Tribunal Supremo de Justicia, y de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien resolver que el Abogado preso ó detenido puede ejercer su profesion de la manera que sea compatible con la prision.»

Lo que de orden de la Excmo. Sala de Gobierno de esta Audiencia transcribo á V. para su conocimiento y

efectos oportunos, dando parte de quedar enterado.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1866.—José Leonardo Roldan.—Sr. Juez de primera instancia del partido de.....

Secretaria de la Audiencia territorial de Madrid.

Por el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Excmo. Sr. Regente de esta Audiencia con fecha 7 del actual la siguiente Real orden.

«Excmo. Sr.—El Señor Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al Presidente del Tribunal Supremo de Justicia lo que sigue.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en este Ministerio con motivo de la solicitud elevada por Don Lorenzo Lopez Morell, Abogado del Colegio de Valencia, quejándose de no haberle permitido aquel Tribunal defenderse, ocupando para ello en el acto de la vista de una causa seguida contra el mismo, el asiento destinado á los Abogados y vestir la toga. En su virtud: considerando que es incontestable, pues así lo establece la ley 3.ª título 6.º de la parte 3.ª y el art. 189 de las ordenanzas para todas las Audiencias de la Península é Islas adyacentes, el derecho que asiste al Abogado encausado de defenderse á sí propio, hablando en derecho. Considerando que esto no obstante y por mas que deba suponerse al presente reo en el goce de los derechos, mientras no recaiga la Sentencia egecutoria correspondiente, no le autoriza sin embargo, para formular su defensa desde el mismo punto de honor otorgado en los Tribunales á los Letrados defensores, por ser esta distincion una gracia concedida á los defensores de otros y no á los que se defienden á sí mismo en causas criminales. Considerando por último que siendo diversas las prácticas que en este punto se advierten en las Audiencias, es conveniente uniformarlas, S. M. enterada de todo, oido el parecer del Tribunal Supremo de Justicia y de conformidad con el dictámen del consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien resolver que los Abogados procesados, cuando quisieran utilizar por sí mismo el derecho de defensa, si bien pueden asistir con toga como distintivo de su profesion, deberán ocupar el mismo asiento y lugar destinados ordinariamente en los Tribunales á los demás reos.»

Lo que de orden de la Excmo. Sala de gobierno de esta Audiencia transcribo á V. para su conocimiento y efectos oportunos, dando parte de quedar enterado.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1866.—José Leonardo Roldan.—Sr. Juez de primera Instancia del partido de.....

Intendencia de ejército del distrito de Castilla la Nueva.

Debiendo procederse á contratar en pública subasta la adquisicion de 589 escupideras, 432 jarros reforzados de un litro de cabida, 433 jarros reforzados de medio litro de idem, 439 jicaras reforzadas, 127 orinales, 31 palanganas reforzadas, 1215 platos reforzados, 905 tazas reforzadas, 72 servicios, 89 vasos de cristal, y 225 botellas de vidrio, con destino á los hospitales militares de este Distrito, se anuncia que el espresado acto tendrá lugar en esta Intendencia á la una de la tarde del día 7 de Mayo próximo venidero, con sujecion á lo que para estos casos está prevenido y al pliego de condiciones, modelo de proposicion y precios que podrán verse en la mencionada Intendencia; advirtiéndose que para presentar proposiciones hay que unir á ella carta de pago de la Caja General de Depósitos que acredite haber entregado el 10 por 100 en metálico ó valores equivalentes.

Madrid 17 de Abril de 1866.—El Comisario de Guerra Secretario, Nicolás de la Cuesta.

Modelo de proposicion.

D. N.....N.....vecino de.....que habita en... enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta de 589 escupideras, 432 jarros reforzados de un litro de cabida, 433 jarros reforzados de medio litro de idem, 439 jicaras reforzadas, 127 orinales, 31 palanganas reforzadas, 1215 platos reforzados, 905 tazas reforzadas, 72 servicios, 89 vasos de cristal, 225 botellas de vidrio; con destino á los hospitales militares de este Distrito, publicada por la Intendencia Militar del mismo en los periódicos Oficiales, se compromete á entregar cada efecto en los precios siguientes:

- Cada escupidera en.....
- Cada jarro reforzado de un litro de cabida en.....
- Cada idem idem de medio litro de idem en.....
- Cada jicara idem en.....
- Cada orinal en.....
- Cada palangana reforzada en.....
- Cada plato idem en.....
- Cada taza idem en.....
- Cada servicio en.....
- Cada vaso de cristal en.....
- Cada botella de vidrio en.....

Y para que sea válida esta proposicion acompaño documento que justifique haber entregado en la Caja General de Depósitos la cantidad de..... importe del 10 por 100 en metálico ó valores equivalentes.

(Fecha y firma del proponente.)



Intendencia de ejército del Distrito de Castilla la Nueva.

Debiendo procederse á contratar en pública subasta la adquisición de dos mil doscientas veinte sábanas, trescientos ocho cabezales, dos mil cuatrocientas cincuenta y dos fundas de cabezal, mil veinte y dos cubre camas ó colchas; treinta y nueve telas de colchon; ciento noventa y dos telas de jergon; dos mil seiscientos treinta y seis camisas; dos mil doscientas cincuenta y seis servilletas; diez y ocho manteles; veinte y dos tohallas; ciento cuarenta delantales; y dos mil ciento sesenta y cinco gorros, con destino á los hospitales militares de este Distrito, se anuncia que el espresado acto tendrá lugar en esta Intendencia á las dos de la tarde del día siete de Mayo próximo venidero, con sujeción á lo que para estos casos está prevenido y al pliego de condiciones, modelo de proposición, precios y tipos que podrán verse en la mencionada Intendencia; advirtiéndose que para presentar proposición hay que unir á ella carta de pago de la Caja general de Depósitos que acredite haber entregado el 5 por ciento en metálico del valor de las prendas que se contratan.

Madrid 17 de Abril de 1866. — El Comisionado de guerra Secretario, Nicolás de la Cuesta.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de que habita en enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta de 2220 sábanas, 308 cabezales; 2452 fundas de cabezal, 1022 cubre-camas y colchas; treinta y nueve telas de colchon; 192 telas de jergon; 2636 camisas; 2256 servilletas; 18 manteles; 22 tohallas; 140 delantales; 2156 gorros; con destino á los hospitales militares del Distrito, publicada por la Intendencia militar del mismo en los periódicos oficiales, se comprometo á entregar cada pieza en los precios siguientes:

- Cada sábana en
Cada cabezal en
Cada funda de cabeza en
Cada cubre-cama ó colcha en
Cada tela de colchon en
Cada tela de jergon en
Cada camisa en
Cada servilleta en
Cada mantel en
Cada tohalla en
Cada delantal en
Cada gorro en

Y para que sea válida esta proposición acompaña documento que justifica haber entregado en la Caja general de Depósitos la cantidad de importe del 5 por ciento del valor de las prendas que se contratan.

(Fecha y firma del proponente.)

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Antolin Lozoya Alonso, Escribano por S. M. (q. D. g.) público y del número de esta Ciudad de Segovia y su partido, y Notario del Ilustre

Colegio del Territorio de la Villa y Corte de Madrid etc.

Doy fé: que en el Juzgado de primera instancia del partido de esta Capital y por mi testimonio se ha seguido y sustanciado por todos sus trámites con arreglo á la ley vigente para el Enjuiciamiento Civil, el incidente á que se refiere la sentencia cuyo tenor es como sigue.

Sentencia: En la Ciudad de Segovia á doce de Abril de mil ochocientos sesenta y seis; el Sr. D. Antonio González Bombin, Licenciado en jurisprudencia, Juez de paz de esta dicha Ciudad y en tal concepto encargado de la jurisdicción ordinaria de ella y su partido; vistos los autos sobre que se declare pobres para litigar á los menores Emilia, Braulia, Francisca y Pablo del Real Domingo, naturales y domiciliados en el pueblo de Martín Miguel, hijos legítimos de Celedonio y Teresa, está difunta, en la demanda de tercera de acreedor de mejor derecho promovida por los curadores ad litem de dichos menores que lo son el Procurador de este número D. Gabino Barbero y Cipriano Domingo de la Calle, vecino del citado pueblo de Martín Miguel, á quien representa aquel en virtud de poder especial del mismo para que con preferencia al pago de principal y costas en que ha sido condenado el padre de dichos menores por resultado del expediente ejecutivo promovido contra el mismo por el Procurador de este número D. Blas Anton Rengel, en nombre y representación con poder bastante de D. Eusebio Matesanz, vecino de Valverde, se les haga pago de los bienes que les corresponden por su hijuela materna, en rebeldía de los espresados D. Eusebio Matesanz y Celedonio del Real, los estrados del Juzgado, seguidos con el Promotor Fiscal y Administrador de Hacienda pública y:

Resultando que los esplicados menores Emilia, Braulia, Francisca y Pablo del Real Domingo, carecen de bienes, industria ó comercio que les produzca una renta equivalente al doble jornal de un bracero, ni pagan el tipo de contribución señalado.

Considerándoles por ello comprendidos en el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil: Fallo que debo declarar y declararé pobres para litigar á los repetidos menores Emilia, Braulia, Francisca y Pablo del Real Domingo, con los beneficios del artículo ciento ochenta y uno, Así por esta mi sentencia que además de hacerse notoria en la forma prevenida en el artículo mil ciento ochenta y tres de la indicada ley, se publicará en el Boletín oficial de la Provincia, conforme al mil ciento noventa, lo proveo, mando y firmo. — Antonio González Bombin.

Pronunciamento: En la Ciudad de Segovia á doce de Abril de mil ochocientos sesenta y seis; el Sr. D. Antonio González Bombin, Licenciado en jurisprudencia, Juez de paz de la misma y en tal concepto encargado de la jurisdicción ordinaria de este partido, estando celebrando Audiencia pública, por ante mí el Escribano, dió y pronunció la sentencia que antecede y la firmó de su puño en presencia de los testigos Francisco Gonzalez, Lorenzo Nieva y Gregorio Lopez, vecinos de

esta Capital, de que doy fé. Ante mí. — Antolin Lozoya Alonso.

La sentencia inserta concuerda á la letra con su original de que doy fé y á que en caso necesario me remito. Y para que conste y tenga efecto su inserción en el Boletín oficial de esta Provincia como está acordado, pongo el presente que signo y firmo en este pliego del sello de pobres en Segovia á trece de Abril de mil ochocientos sesenta y seis. — Antolin Lozoya Alonso.

Juzgado de primera instancia de Riaza. D. Miguel Arranz, Martin, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Riaza y su partido.

Doy fé: que en el expediente de información de pobreza promovido por Angel Garcia, vecino de Aillon para litigar con Santiago Garcia, su convecino sobre propiedad de un terreno en que ha edificado ó principiado edificar dicho Angel un colgadizo, se ha dictado la siguiente.

Sentencia: En la villa de Riaza á veinte de Marzo de mil ochocientos sesenta y seis, D. Gaspar Rodriguez, primer suplente de Juez de paz de la misma, y como tal haciendo veces de Juez de primera instancia de ella y su partido en este asunto por ausencia del propietario con Real licencia é incompatibilidad del Juez de paz, vistos estos autos seguidos á solicitud de Angel Garcia, vecino de Aillon y

Resultando que por el espresado Angel Garcia, se presentó escrito en 4 de Octubre último, interponiendo demanda contra su convecino Santiago Garcia sobre la propiedad de un terreno en que ha edificado ó principiado á edificar dicho Angel un colgadizo, en cuyo escrito se solicitó por medio de un otro si se le recibiera justificación de pobreza para continuar en tal concepto la demanda.

Resultando que conferidos los oportunos traslados tanto al espresado Santiago Garcia como al Promotor fiscal, por el primero se dejó trascurrir el periodo de contestación, declarándole en su virtud en rebeldía y siguiéndose los autos con los Estrados del Juzgado por el Promotor fiscal, ninguna oposición se ha hecho á las pretensiones del Angel.

Considerando que abierto el periodo de prueba y practicada la propuesta por la parte de dicho Angel Garcia, de ella aparece robusta y legalmente justificado que no se le conocen bienes ni rentas de ningún género y que solo vive del jornal eventual que gana en su oficio de cordelero ó cabrestero.

Considerando que el repetido Angel Garcia se halla comprendido en el caso primero del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil: Fallo: Que debo declarar como declarado pobre para continuar la demanda interpuesta á Angel Garcia, con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase, y gozar de todos los demás beneficios que la ley le concede. Así por esta mi sentencia definitiva que se inserta en el Boletín oficial de la Provincia, en conformidad á lo dispuesto en el artículo cien-

to noventa de la espresada ley de Enjuiciamiento civil y sin especial condenación de costas previo acuerdo del Asesor que suscribe, lo pronuncio, mando y firmo. — Gaspar Rodriguez. — Licenciado, Saturnino Sanz Perez.

Dada y pronunciada fué la sentencia que precede por el Sr. D. Gaspar Rodriguez, primer suplente de Juez de paz de esta villa, haciendo veces de Juez de primera instancia en este asunto, por ausencia del propietario é incompatibilidad del Juez de paz estando en audiencia pública á mi presencia y la del Asesor que suscribe dicha sentencia, en Riaza á 21 de Marzo de 1866 de que yo el infrascripto Escribano doy fé: — Miguel Arranz.

Concuerda a la letra con su original á que me remito. Y en fé de ello libro y firmo el presente para su inserción en el Boletín oficial, en Riaza á 9 de Abril de 1866. — Visto Bueno: Gonzalez. — Miguel Arranz.

SECCION QUINTA. Cuerpo de Ingenieros de Montes. Distrito Forestal de Segovia. El día 23 de Mayo próximo de doce á una de su tarde, se subastará en la casa Consistorial del pueblo de Pinilla Anbroz, el piñote negral rodado del monte de sus propios, tasado en 20 escudos. El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento de dicho pueblo. Segovia 17 de Abril de 1866. — El Ingeniero Gefe, Esteban Nagusia.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El Médico de Avila Sr. Castresana ha empezado á practicar Operaciones de Medicina y Cirujia. El 14 del presente operó y dió vista á Maria Canales, vecina de Blascosancho.

Los que hayan convenido en la operacion, cualquiera que sea, con Sr. Castresana, pueden concurrir á Avila cuando gusten.

Arriendo de Quintapésares.

Se arrienda la magnífica posesión Real Quinta que fué de Quintapésares, toda cercada de pared de mampostería, con ricos y abundantes pastos y aguas hermosas cuadradas y boiles y habitación para el rentero. Se halla situada entre esta Capital y el Real Sitio de San Ildefonso, con puerta principal á la carretera. Del precio y condiciones, informará en esta Ciudad el Procurador del Juzgado Don Remigio Sebastian de la Fuente; y en Madrid su Propietario D. José Ujedo Puerto, Calle de Jacometrezo, 66, segundo izquierda.

Condiciones de suscripciones á este Boletín.

Se suscribe en la imprenta de don Juan de Alba, plaza Mayor, núm. 28, ó dirigiéndose por correo acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos á los precios siguientes: En Segovia, por un mes, 11 reales, por tres id. 25. — Fuera por un mes, 12 rs., por tres id. 30.